



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02093-2024-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
SAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad Privada Telesup SAC contra la Resolución 3, de fecha 23 de septiembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de enero de 2020, la Universidad Privada Telesup SAC, interpuso demanda de amparo² contra el Ministerio de Educación. Solicitó que se ordene a la entidad demandada le permita iniciar un nuevo procedimiento de licencia institucional ante la Sunedu, puesto que ha realizado las acciones necesarias para alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo establecido en el “Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado”, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo 111-2018-SUNEDU/CD, antes de su cese definitivo. Invocó la tutela del derecho fundamental a la igualdad y la vulneración del principio de prohibición de expedir normas especiales por razón de las diferencias de las personas.
2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con Resolución 1, de fecha 12 de marzo de 2020³, declaró improcedente la demanda, por considerar que la presentación de una nueva solicitud de licenciamiento ante la Sunedu, invocando la constitucionalidad del Decreto Supremo 016-2019-MINEDU, constituye un derecho, que para ser examinado judicialmente, tiene que ser ejercitado en la instancia previa y no puede ser materia de una acción de garantía, máxime si a la fecha de interposición de la demanda, no existe acto u omisión de la demandada, por lo que no se configura una conducta arbitraria e ilegal que deba ser revisada en sede constitucional.

¹ Cfr. la foja 139

² Cfr. la foja 2

³ Cfr. la foja 103





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02093-2024-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
SAC

3. Posteriormente, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 23 de septiembre de 2022⁴, confirmó la apelada por considerar que, para lo pretendido por la recurrente, existe una vía igualmente satisfactoria, configurada por el proceso contencioso-administrativo, donde podría obtener tutela para el derecho amenazado o vulnerado.
4. En el contexto descrito en el presente caso se observa que hay un doble rechazo liminar de la demanda interpuesta por la actora. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
6. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 15 de enero de 2020 y fue rechazado liminarmente el 12 de marzo de 2020 por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con Resolución 3, de fecha 23 de septiembre de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
7. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Noveno Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

⁴ Cfr. la foja 139



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02093-2024-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
SAC

8. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 12 de marzo de 2020⁵, expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, que rechazó liminarmente la demanda; y **NULA** la Resolución 3, de fecha 23 de septiembre de 2022⁶, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

⁵ Cfr. la foja 103

⁶ Cfr. la foja 139